

Señor

JUEZ DE REPARTO

Ciudad. -

Ref. Acción de tutela de ANGEL DANIEL UBAQUE VARGAS contra JUZGADO 27 PENAL DE CONOCIMIENTO. Respeto a los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, y a la dignidad humana.

NUBIA PILAR VARGAS GUTIERREZ, ciudadana colombiana, portadora de la C.C.52.275.037 de Bogotá, madre soltera cabeza de familia, con dos hijos, actuando como Madre de ANGEL DANIEL UBAQUE VARGAS, identificado con C.C.1.022.407.456 de Bogotá, concurre ante su Despacho con el fin de instaurar acción de tutela contra el JUZGADO 27 PENAL DE CONOCIMIENTO y el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA - SALA PENAL - por la violación de los derechos **fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, y a la dignidad humana de ANGEL DANIEL UBAQUE VARGAS** , y se declare la **NULIDAD** o se **REVOQUE** las sentencias emitidas, conforme a los siguientes:

I.- HECHOS:

1.- Mi hijo ANGEL DANIEL UBAQUE VARGAS fue acusado del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO, el día 14 de abril de 2.014 a las 11 P.M., hechos ocurridos en la Estación de Transmilenio de Banderas.

2.- El día 1 de julio de 2014, se presentó el escrito de acusación por el ente acusador en contra de mi hijo.

El día 18 de septiembre de 2014 ante el Juzgado 27 Penal Municipal con función de conocimiento se llevó a cabo la Audiencia de acusación, a la cual no fue citado mi hijo, por lo cual el no asistió.

El día 24 de marzo de 2015 se celebró la audiencia preparatoria donde se efectuó el respectivo descubrimiento probatorio, audiencia a la que mi hijo NO ASISTIO porque no fue citado.

El día 30 de abril de 2015 se da inicio al juicio oral, suspendido para continuar el día 20 de octubre y culminado el día 11 de noviembre, el fiscal solicita sentencia condenatoria y el abogado defensor pide sentencia absolutoria a favor de ANGEL DANIEL UBAQUE VARGAS. Ese día tampoco fue citado mi hijo a la audiencia, por lo cual no asistió.

La señora Juez dictó el sentido del fallo como condenatorio, por el delito de hurto calificado agravado y atenuado

Como no soy abogada, pero si soy madre cabeza de familia y tengo a mi hijo detenido y creo que NO de acuerdo a la ley luego, decidí profundizar yo misma en el tema y aquí salen mis dudas respecto al debido proceso y a la calificación del mismo, además de las demás de la referencia.

Artículo 29.

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

ARTICULO 239. HURTO.

El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento ocho (108) meses.

La pena será de prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO 240. HURTO CALIFICADO.

<Artículo modificado por el artículo [37](#) de la Ley 1142 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> **La pena será de prisión de seis (6) a catorce (14) años, si el hurto se cometiere:**

1. Con violencia sobre las cosas.
2. Colocando a la víctima en condiciones de indefensión o inferioridad o aprovechándose de tales condiciones.
3.
- 4.....

La pena será de cinco (5) a doce (12) años de prisión cuando el hurto se cometiere sobre elementos destinados a comunicaciones telefónicas, telegráficas, informáticas, telemáticas y satelitales, o a la generación, transmisión o distribución de energía eléctrica y gas domiciliario, o a la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado.

ARTICULO 241. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA.

<Artículo modificado por el artículo [51](#) de la Ley 1142 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes, si la conducta se cometiere.....:

ARTICULO 242. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACION PUNITIVA.

La pena será de **multa** cuando:

1. El apoderamiento se cometiere con el fin de hacer uso de la cosa y se restituyere en término no mayor de **veinticuatro (24) horas**.

Quiero hacer mis simples comentarios producto de mis pensamientos y de lo leído:

1.- Respecto al artículo 239 lo entiendo, me queda la duda respecto a:

La pena será de prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Y la duda me asalta por cuanto la denuncia por la cual condenan a mi hijo, ni siquiera llega a un (1) salario mínimo,

2.- Respecto al art. 240 entiendo la reforma del artículo [37](#) de la Ley 1142 de 2007, para la base del monto de la pena impuesta, injusta por demás, pero se ha debido tener en cuenta lo siguiente:

La calificación no corresponde a la realidad, pues mi hijo No cometió delito alguno, su error fue estar a la hora con los amigos y en el lugar equivocados, el no hurtó, no fue él definitivamente, lo dice el informe. A él lo utilizaron y le pasaron el teléfono, pero él no tenía ni idea que eso iba a pasar, pues no es su estilo ni su vida, el ha sido buen estudiante, buen hijo y buen trabajador.

Este artículo 240 con sus numerales, no entiendo porque no tiene valor para el denunciado y sí para la fiscalía. Debe estar escrito por algo, y si es ley debe cumplirse. La ley tiene un respeto de ambos lados, del juez como del sindicado, y debe existir el respeto de ambas partes.

La pena será de cinco (5) a doce (12) años de prisión cuando el hurto se cometiere sobre elementos destinados a comunicaciones telefónicas, telegráficas, informáticas...**si es lo que leo, tampoco daría para seis años como alternativa....creo hay un error a todas luces.**

Revise también ¿Qué es la defensa técnica?

La Corte Constitucional recordó que su propia jurisprudencia ha considerado **como elementos para considerar una ausencia de defensa técnica los siguientes:**

1. Que sea evidente que **el defensor cumplió un papel meramente formal, carente de** cualquier vinculación a una estrategia procesal o jurídica
2. Que las deficiencias en la defensa no le hubiesen sido imputables al procesado o hubiesen tenido como causa evadir la acción de la justicia
3. **Que la falta de defensa revista tal trascendencia y magnitud que sea determinante de la decisión judicial, de manera tal que pueda configurarse uno de los defectos sustantivo, fáctico, orgánico o procedimental**

4. Que aparezca **una vulneración palmaria de las garantías del procesado.**

Defensa técnica.

Consiste en el hecho de actuar un abogado **dirigiendo la defensa** de una de las partes. En general esta **defensa** es obligatoria en los procesos civil, penal y contencioso administrativo, si bien existen algunas excepciones que las leyes procesales respectivas establecen.

DERECHO A LA DEFENSA TECNICA-Asistencia en proceso

*La defensa técnica se materializa mediante actos de contradicción, notificación, impugnación, solicitud probatoria y alegación, ésta puede ser ejercida de acuerdo con las circunstancias y los diferentes elementos probatorios recaudados, **puediendo ser practicada con tácticas diversas**, lo que le permite a los sujetos procesales ser oídos y hacer valer sus argumentos y pruebas en el curso de un proceso que los afecte, y mediante ese ejercicio “impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado”.*

Accion de tutela contra providencias judiciales

La **acción de tutela** procede excepcionalmente **contra providencias judiciales**, ello tiene fundamento en el artículo 86 superior, el cual establece que mediante dicho instrumento podrá reclamarse la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando resulten amenazados o vulnerados

Al leer la cantidad de sentencias que corrigen errores judiciales de sentencias proferidas, como madre me siento con todo el derecho señor Juez, de solicitar que los yerros cometidos por la defensa, en contra de mi hijo, sean corregidos, no desde el deseo, lo solicito DESDE EL DERECHO, creo que el artículo 29 de la Constitución Política, me permite ese DERECHO FUNDAMENTAL, y yo como madre perjudicada ME VEO EN LA OBLIGACION DE RECLAMAR. Es mi hijo quien ha sido perjudicado y llega un momento en que una debe actuar, al ver y vivir las injusticias de la justicia y de la vida. No quiero que mi hjo sea una estadística más de la fiscalía o la rama judicial o del ministerio de Justicia.

Código

ARTICULO 268. CIRCUNSTANCIA DE ATENUACION PUNITIVA.

Las penas señaladas en los capítulos anteriores se disminuirán de una tercera parte a la mitad, cuando la conducta se cometa sobre cosa cuyo valor sea inferior a un (1) salario mínimo legal mensual, siempre que el agente no tenga antecedentes penales y que no haya ocasionado grave daño a la víctima, atendida su situación económica.

Artículo 269. Reparación

El juez **disminuirá las penas señaladas en los capítulos anteriores de la mitad a las tres cuartas partes**, si antes de dictarse sentencia de primera o única instancia, el responsable restituyere el objeto material del delito o su valor, e indemnizare los perjuicios ocasionados al ofendido o perjudicado.

En este punto no entendí **cómo es posible que teniendo el código los temas de atenuación punitiva y de la reparación**, nunca se utilizaron ni se nos informó por el abogado de la defensoría, **NO** estaríamos hoy en las actuales circunstancias, ya que se hubiera disminuidos de hecho la pena a la mitad, que según me dicen la sentencia hubiera podido ser en caso extremo una retención domiciliaria y no se atenta contra la vida de una persona como en este caso paso, el abogado puesto por la **defensoria NO UTILIZO ESTOS MECANISMOS DE DEFENSA** pero más grave aún es que ni siquiera nos comentó que esa posibilidad existía y se hubiera tomado esa alternativa y no estaríamos en las penas que hoy vivimos y solo sale perjudicado mi hijo con una sentencia que nunca debió ser. Creo muy sanamente que hubo un grave error del abogado en esta defensa, pues aparte de esto cuando vino la sentencia la única advertencia que hizo a mi hijo fue que se perdiera, que seis (6) años (los de la sentencia) se pasarían volando. Mi hijo nunca se escondió pues pensó que con la supuesta apelación de esa audiencia, apelación que fue oral en la misma, pero sin un soporte de argumentación acerca de la inocencia de mi hijo, creo que esto lleva, a que yo pueda afirmar sin miedo a fallar que en este caso hubo lo que considero **UNA FALLA en la defensa técnica.**

Lea más: https://leyes.co/codigo_penal/269.htmran cantidad de normas son de nula o poca aplicación. Una de esas es el numeral 7 del artículo 85 del Código Penal, que prevé la indemnización integral como causal de extinción de la acción penal. Cabe recordar que el sistema procesal penal anterior, la ley 600, permitía en pocos casos que la indemnización integral terminara procesos penales; la ley 906 la prevé como elemento de algunas de las causales del principio de oportunidad, por lo que solo se vuelve relevante si se cumplen sus otros requisitos, como la discrecionalidad de la Fiscalía. En otros términos, pese a que la reparación de la víctima es algo de lo que se habla mucho, en realidad la indemnización integral no tiene un papel protagónico en la actualidad. La indemnización es un mecanismo idóneo de realización de justicia y descongestión judicial, por lo que debería utilizarse como mecanismo directo y anticipado de terminación de procesos penales, ampliándose

los casos en que puede ser aplicable y creando un procedimiento expedito para su aplicación.

Al contrario de esa actual y evidente relegación y reducción del rol de la indemnización integral en el proceso penal, debería ser mecanismo directo de extinción de la acción penal que pudiera aplicarse en un buen número de casos. Estando identificada la víctima y pudiendo tasar los perjuicios que ha sufrido no hay razón para limitar la posibilidad de que el victimario termine el proceso penal en su contra indemnizando: la víctima quedaría reparada y satisfecha y la administración de justicia evitaría un desgaste innecesario. El monto de la pena establecido en la ley – cuestión que hace mucho rato dejó de ser algo seriamente establecido – no debe ser un criterio para excluir la indemnización integral como causal de extinción de la acción penal; no encuentro una razón que permita afirmar objetiva y racionalmente lo contrario. Por supuesto, habrá casos en los cuales sí hay razones o intereses jurídicos superiores en juego que excluyan la indemnización integral del abanico de posibilidades de terminación del proceso penal, por ejemplo, cuando se trata de delitos de lesa humanidad, o conductas cometidas por organizaciones criminales o delincuentes reincidentes; sin embargo, la mayoría de los casos son excelentes candidatos para acabarse mediante el pago de los perjuicios causados.

Por supuesto, debe haber reglas claras para evitar abusos y hacer ineficiente el mecanismo de la indemnización integral. Debe, en primer término, tener un hito procesal como límite para su aplicación, como el inicio del juicio oral, pues si no el fin de descongestión judicial no se cumpliría; debe tener control judicial por parte del juez de control de garantías para evitar vulneración de derechos fundamentales; debe tener un procedimiento sencillo para tramitarse: manifestación de interés del victimario en indemnizar, acuerdo o sobre la indemnización o fijación por un tercero, etc. En fin, para que sea un mecanismo realmente útil no bastará definir aspectos sustanciales sobre su aplicación sino también los procedimentales, pero teniendo cuidado de que estos no lleven a hacer engorrosa la figura y una causa más de descongestión de los despachos judiciales.

En conclusión, hay razones prácticas para que la indemnización integral sea tenida en cuenta como mecanismo de descongestión judicial y, por lo tanto, para que sea incluida en el procedimiento penal con suficiente fortaleza y protagonismo. Salvo contadas excepciones, no hay motivos para pensar que sea una forma de impunidad o de vulneración de los derechos de las víctimas.

Sería una forma de llevar a la práctica tanta retórica sobre justicia eficaz y derechos de las víctimas que sencillamente son letra muerta por la actual regulación y práctica paquidérmica del proceso penal.

Señor Juez, de la manera más sencilla y formal me permito solicitarle, que sea tramitada mi solicitud, ya que como madre soltera y madre cabeza de familia creo que se han cometido varios yerros, que creo estamos en tiempos de corregir.

Sería una forma de llevar a la práctica tanta retórica sobre justicia eficaz y derechos de las víctimas que sencillamente son letra muerta por la actual regulación y práctica paquidérmica del proceso penal.

Señor Juez, de la manera más sencilla y formal me permito solicitarle, que sea tramitada mi solicitud, ya que como madre soltera y madre cabeza de familia creo que se han cometido varios yerros, que creo estamos en tiempos de corregir.

Igualmente me permito comunicar que esta solicitud es única y no se está tramitando algo semejante en ninguna otra entidad.

Agradezco antemano su respuesta y quedo a su entera disposición. Mil gracias y Dios lo bendiga.

Nubia Pilar Vargas Gutierrez
NUBIA PILAR VARGAS GUTIERREZ

Carrera 96 No. 41 – 56 Sur Barrio Patio Bonito

Celular 3214972569

Fijo 8027362